



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto la anterior solicitud de revisión para disminución de cuota de alimentos promovida en nombre propio, por el señor Carlos Augusto Echeverri Moreno, en contra de la señora Lina Marcela Rodríguez Celeita, en calidad de representante legal de la menor, G.E.R., no cumple los requisitos del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que, el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 establece que:

**ARTICULO 40.** *Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

(...)

2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

Véase que, con la demanda no se demostró haber llevado a cabo audiencia de conciliación previo al presente trámite judicial, así como tampoco se encontró que se hubiesen presentado solicitud de medidas cautelares para justificar la ausencia de dicho requisito.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** (negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, no se observa que obre constancia de notificación donde se corrobore que se le haya remitido a la demandada copia del escrito de la solicitud ni que se hubiesen solicitado medidas cautelares para justificar la ausencia de tal requisito, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere al solicitante para que al momento de subsanar el escrito dé cumplimiento a tal requisito.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la

Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

*“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”*, se observa que en las notificaciones del escrito no fueron aportados los datos de contacto ni la dirección de correo electrónico de la señora Lina Marcela Rodríguez Celeita, en calidad de representante legal de la menor, G.E.R., por tanto se requiere al solicitante para que los mismos sean allegados.

Teniendo en cuenta que el solicitante actúa en causa propia, se dispone que, por el Centro de Servicios, se le remita copia de este auto al señor Carlos Augusto Echeverri Moreno, al correo electrónico [carlosetheverri173@gmail.com](mailto:carlosetheverri173@gmail.com)

Así las cosas, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su inadmisión.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente solicitud de revisión para disminución de cuota de alimentos promovida en nombre propio, por el señor Carlos Augusto Echeverri Moreno, en contra de la señora Lina Marcela Rodríguez Celeita, en calidad de representante legal de la menor, G.E.R., por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Señalar** el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Remitir** por el centro de servicios judiciales, copia de este proveído al solicitante, teniendo en cuenta que actúa en causa propia, al correo electrónico [carlosetheverri173@gmail.com](mailto:carlosetheverri173@gmail.com)

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071384f078863eff595e4af48c81024eccc4a63fd0e97fa6cd95**

**c0484c88b49c**

Documento generado en 28/03/2022 06:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**